



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 178

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario

FECHA: 30 DIC 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario**, remitido por el Asambleísta Ramón Vicente Cedeño Barberán, mediante Oficio No. 114-AN-RVCB-09, de 23 de diciembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 17090

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 01/01/10 HORA: 10:00

FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 23 de Diciembre de 2009
Of. No. 114-AN-RVCB-09



Trámite **17090**

Código validación **TCKTBQ8ES5**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 29-dic-2009 10:44

Numeración documento 114-an-rvcb-09

Fecha oficio 23-dic-2009

Remitente CEDEÑO RAMON

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arquitecto:
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

Anexa: 11 Fojas

En ejercicio de la atribución que me concede el artículo 134 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 54 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar ante usted el Proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Atentamente,

ING. RAMÓN VICENTE CEDEÑO BARBERÁN
ASAMBLEÍSTA POR LA POR LA PROVINCIA DE MANABÍ

RVC/pmm



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, QUE A CONTINUACIÓN FIRMAMOS, RESPALDAMOS FORMALMENTE EL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO DE INICIATIVA DEL, ING. RAMÓN VICENTE CEDEÑO BARBERÁN, REPRESENTANTE POR LA PROVINCIA DE MANABÍ, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 134 NUMERAL 1) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y, ART. 54 NUMERAL 1) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA:

NOMBRES

FIRMAS

Alfredo Ortiz C
Nioca Velaz
Rodo Valarezo
Jimmy Pinomonte
Galo Jaca
Luisa Chermón
Richard Guillen Z
TITO NILTON MENDOZA G



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO

EXPOSICIÓN DE. MOTIVOS

El estado tiene la obligación de garantizar a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades una alimentación sana y apropiada que asegure su desarrollo integral.

Consecuentemente, el Estado debe promover e impulsar la producción y transformación agroalimentarias, en pequeñas y medianas unidades de producción comunitarias y de economía social y solidaria.

Con tal objetivo es urgente y prioritario establecer un marco legal que regule los mecanismos preferenciales de financiamiento para que los pequeños y medianos productores agrícolas cuenten con los medios necesarios que generen una producción agropecuaria con calidad y eficiencia.

Además, el Estado debe estimular el fomento y desarrollo agropecuario con medidas fiscales, tributarias y arancelarias que beneficien y protejan el sector agropecuario.

La Constitución de la República del Ecuador en vigencia en sus Arts. 281 numerales 1, 2 y 3; 284 numerales 2 y 3 y 285 garantizan la soberanía alimentaria a través de mecanismos preferenciales de financiamiento y políticas fiscales, tributarias, arancelarias y subsidios adecuados a la producción agropecuaria, en especial.

De igual manera el Código Tributario en sus Arts. 31 y 32 legaliza la exención o exoneración tributaria por razones de orden público, económico o social; y establecida expresamente mediante Ley.

Marco Constitucional y Legal que requieren ser desarrollados mediante Ley, en especial, cuando el país sufre una grave crisis económica acentuada en el campo de la producción agropecuaria por ausencia de promoción y estímulos reales y efectivos por parte del Estado, lo que motiva la urgente expedición de una nueva Ley de Fomento y Desarrollo y Desarrollo agropecuario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO
La Asamblea Nacional

Considerando:

Que, el 30 de Junio de 1971 que aprobada la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal publicada en Registro Oficial No. 259 del 5 de Julio del mismo año. Ley que se originó en adoptar medidas que incrementen la producción y productividad agropecuaria y, establecer mecanismos que aseguren la forestación nivel nacional:

Que, el Consejo Supremo de Gobierno Considerando que la Ley anteriormente referida ya no se adecuaba a las imperantes condiciones del desarrollo del país, mediante Decreto Supremo No. 3289 del 6 de Marzo de 1979 expide la Ley de Fomento y Desarrollo agropecuario publicada en el Registro Oficial No. 792 del 15 de Marzo del mismo año;

Que, mediante Ley Reformatoria de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y de la Ley de Fomento Industrial publicada en el Registro Oficial No. 303 del 30 de Marzo de 2004, se incluyen tres artículos innumerados que implementan los beneficios en la importación de Maquinaria Agrícola:

Que, la Ley 56-PCL publicada en el registro Oficial No. 341 del 22 de Diciembre de 1989 contiene disposición derogatoria del Art. 8 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Que, la Ley de Desarrollo Agropecuario publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 461 del 14 de Junio del 1994 que en su primera disposición general deroga casi la totalidad de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario;

Que, mediante la codificación de la Ley de Desarrollo Agrario publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 del 16 de Abril de 2004, también se derogan algunos artículos en la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

Que, tales derogatorias ha reducido la vigencia de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario a sólo 5 artículos del total de 114 artículos, considerando la inclusión de los 3 artículos in-numerados sobre la importación de Maquinaria Agrícola; y, que la trascendencia e imperiosa necesidad de promover y estimular la producción agropecuaria amerita la expedición de una nueva Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y. de conformidad con la atribución contemplada en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO

TITULO I

DEL ÁMBITO Y LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Art. 1.- Ámbito de la Ley.- Tendrán derecho a acogerse a los beneficios de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción agropecuaria o a la prestación de servicios destinados a dicha producción. Sin embargo, el Estado dará atención prioritaria a las personas jurídicas conformadas por pequeños productores agropecuarios, cooperativas agropecuarias, comunas, asociaciones de pequeños productores agropecuarios, que exploten directamente la unidad de producción, con utilización permanente de mano de obra familiar o asociativa.

Art. 2.- De los Objetivos.- De acuerdo a los principios establecidos en la constitución vigente y, a los intereses fundamentales del pueblo ecuatoriano, la presente Ley sigue los siguientes objetivos:

- a) Estimular y proteger la actividad agropecuaria mediante la creación de condiciones para incrementar las inversiones en el sector, utilizar eficientemente sus recursos productivos y generar ingresos a niveles que faciliten el óptimo aprovechamiento del potencial productivo Agropecuario del país;
- b) Incrementar la producción y la productividad del sector agropecuario en forma acelerada y continua, para satisfacer las necesidades de alimentos de la población ecuatoriana, abastecer de materia prima a la industria nacional y producir excedentes exportables; y,
- c) Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios para el fomento y desarrollo Agropecuario.

Art. 3.- Principios.- Esta Ley se rige por el principio de asegurar la soberanía alimentaria a través de la promoción y estímulo a la producción nacional, en especial, en el sector agropecuario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO II

DEL FINANCIAMIENTO Y CRÉDITO AGROPECUARIO

Art. 4.- Al Banco Nacional de Fomento se le asignará al menos el 5% de los ingresos permanentes correspondientes al Estado Central, excepto los de endeudamiento público. Asignaciones anuales que constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado y, que se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas del Banco Nacional de Fomento.

Art. 5.- El monto total de la asignación contemplada en el artículo anterior se destinará exclusivamente para financiar los créditos que requieran el sector agropecuario, para cuyo efecto el directorio del Banco Nacional de Fomento aprobará oportunamente el plan crediticio anual para el fomento y desarrollo agropecuario, el mismo que se realizará teniendo en cuenta los parámetros de tamaño, densidad poblacional y necesidades prioritarias del sector agropecuario.

Art. 6.- Los créditos al sector agropecuario serán canalizados por el Banco Nacional de Fomento a través de su red de sucursales y agencias del país en cumplimiento a lo previsto en el Art. 4 primer inciso de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento.

Art. 7.- El crédito que otorgue el Banco Nacional de Fomento a la actividad agropecuaria será preferentemente a mediano y largo plazo, a fin de garantizar el desarrollo integral de las unidades de producción.

Para avalizar los créditos al sector agropecuario se podrá utilizar las modalidades de hipoteca abierta y de prenda agrícola, además de las otras formas de caución contempladas en la Ley.

Art. 8.- La tasa de interés que el Banco Nacional de Fomento cobre por los créditos concedidos para el fomento y desarrollo agropecuario no podrá ser mayor del 5% anual. Tasa de interés que por ningún concepto podrá ser reajustada.

Se prohíbe capitalizar los intereses y, el cobro de interés sobre intereses.

Art. 9.- El Banco Nacional de Fomento en concordancia con lo establecido en la Ley General de Seguros determinará los mecanismos y condiciones que garanticen a través de seguros, la compensación por la pérdida del valor de los créditos incobrables otorgados al sector agropecuario, cuando exista la imposibilidad de recuperarlos por casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos se dará de baja tales créditos y por ende no se producirá la subrogación del crédito en beneficio de la aseguradora.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO III

EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN

Art. 10.- Gozaran da la exoneración del ciento por ciento de los impuestos, los derechos arancelarios y de los recargos a las mercaderías clasificadas en la Lista 2, las importaciones de mercaderías da uso agropecuario, tales como: maquinaria: equipos o implementos, herramientas de uso agrícola o pecuario, llantas y repuestos para maquinaria agrícola, especialidades farmacéuticas de uso veterinario, preparadas o dosificadas, con fines medicinales y terapéuticos, pesticidas, fertilizantes, orgánicos y químicos, sueros y vacunas, post-vitaminas y vitaminas, naturales o producidas por síntesis puras o simplemente mezcladas entre si, mezclas minerales para sobre alimentación, antibióticos, puros o mezclados entre si, semen, óvulos fecundados y similares, animales, destinados al mejoramiento de la especie, así como laboratorios de comprobación de inseminación artificial y sus correspondientes reactivos ordeñadoras mecánicas, tarros para el transporte de leche y equipos para su enfriamiento a utilizarse en los sitios de producción, equipos contra incendios y artículos de protección y seguridad contra riesgos del trabajo agrícola, siempre que vayan instalados en el predio, equipos y bombas para desinfección y fumigación vegetal y animal, equipos de riego, equipos de disecación de productos agrícolas, siempre que estén destinados a instalarse en el predio; semillas, estacas, retoños, yemas, bulbos, rizomas, plantas Vivas; silos y sus accesorios.

Art. 11.- De las exoneraciones a que se refiere el artículo precedente, no serán necesarios acuerdo ministeriales ni trámites predios. Bastará el mecanismo de control que al efecto establecerá el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 12.- Los centros agrícolas, cámaras de agricultura y organizaciones campesinas sujetas de crédito del Banco Nacional de Fomento y las empresas importadoras de maquinara, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario, nuevos de fábrica, podrán también importar dichos bienes reconstruidos o repotenciados, que no se fabriquen en el país, dotados de los elementos necesarios para prevenir la contaminación del medio ambiente, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con la obligación de mantener una adecuada provisión y existencia de repuestos para estos equipos, así como del suministro de servicios técnicos de mantenimiento y reparación durante todo el periodo de vida útil de estos bienes, reconociéndose como máximo para el efecto, el periodo de diez años desde la fecha de la importación.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sancionará a las empresas importadoras de equipos reconstruidos o repotenciados, que no suministren inmediatamente los repuestos o servicios, con una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y, dichas empresas quedarán obligadas a indemnizar al comprador tanto por daño emergente como por lucro cesante, por todo el tiempo que la maquinaria o equipos estuvieren paralizados por falta de repuestos o servicios de reparación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 13.- Con autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, las personas naturales y jurídicas que acrediten su condición de productores agropecuarios, organizaciones de productores agropecuarios, organizaciones indígenas y campesinas, podrán importar directamente, libre de impuestos y gravámenes: maquinarias, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario reconstruidos repotenciados, de marcas que acrediten tener una adecuada provisión y existencia de repuestos, así como el suministro de servicios técnicos de mantenimiento y reparación durante el período de vida útil.

Art. 14.- Los propietarios de maquinarias, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario, reconstruidos o repotenciados, importados al amparo de esta Ley, solamente podrán enajenarlos si han transcurrido al menos cinco años desde la fecha de importación, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. La autorización conferida por esta Cartera de Estado para proceder a la importación de tales bienes deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y la fecha de esta inscripción se tendrá como referente para determinar el lapso señalado en esta norma para la ulterior enajenación de los bienes importados; y el documento certificado del Registro Mercantil que acredite tal inscripción, deberá tener la autorización para la enajenación de los bienes importados. Estas autorizaciones podrán ser delegadas a las direcciones de dicho Ministerio comprobación de inseminación artificial y sus correspondientes reactivos, ordeñadoras mecánicas, tarros para el transporte de leche y equipos para su enfriamiento a utilizarse en los sitios de producción, equipos contra incendios y artículos de protección y seguridad contra riesgos del trabajo agrícola, siempre que vayan instalados en el predio, equipos y bombas para desinfección y fumigación vegetal y animal, equipos de riego, equipos de disecación de productos agrícolas, siempre que estén destinados a instalarse en el predio; semillas, estacas, retoños, yemas, bulbos, rizomas, plantas Vivas; silos y sus accesorios.

Art. 15.- Las maquinarias, equipos, accesorios, herramientas; repuestos, etc., que se importaren amparados en esta Ley, no podrán utilizarse en fines distintos de los previstos en ella. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para que el Ministerio de Finanzas ordene el cobro de la totalidad de los tributos exonerados e imponga las sanciones previstas para esos casos en el Código Tributario y en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Art. 16.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán tractores agrícolas a los de carriles que tengan hasta 90 HP al volante y los de rueda que tengan hasta 130 HP al volante.

Para la importación de tractores de mayor potencia de utilización exclusiva en el sector agropecuario y en cuanto a los equipos de cuchillas frontales (bulldozers y anglodozers) ya los tractores provistos de estos equipos, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, determinarán los tipos que puedan importarse libres de impuestos, derechos arancelarios y de recargo, asegurándose de que vayan a ser empleados exclusivamente en finalidades agropecuarias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los importadores de tractores deberán presentar trimestralmente a los ministerios de Agricultura y Ganadería y de Finanzas, la información que determine el Reglamento.

Art. 17.- Los precios de venta de los tractores agrícolas, implementos e insumos agropecuarios en general, importados al amparo de la presente Ley, no podrán ser superiores al precio de costo, mas un 20%, sea que los importadores vendan directamente al publico, o a través de distribuidores o sub distribuidores.

Art. 18.- Las importaciones a que se refiere este Capitulo podrán efectuarlas la Empresa de Mecanización Agrícola, los productores agropecuarios, sus organizaciones gremiales, las cooperativas agropecuarias, los agentes y representantes de los fabricantes.

Art. 19.- Los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas, con los demás organismos públicos correspondientes, controlaran la calidad y los precios de las importaciones amparadas por la presente Ley, a fin de que constituyan verdadero estímulo y las exoneraciones beneficien directamente a los agricultores y ganaderos se podrán concretar, a través de mecanismos tales como certificados de abono tributario o compensación directa a los productores.

Art. 20.- El Gobierno Nacional estimulará las exportaciones de productos agropecuarios realizadas directamente por productores, mediante líneas especiales de crédito o recursos de capital establecidos y canalizados por el Fondo de Promoción de Exportaciones y destinados a este fin específico.

Art. 21.- El Gobierno Nacional regulará y controlará las calidades y cantidades de los productos agropecuarios de exportación.

TÍTULO IV

DEL ABASTECIMIENTO DE INSUMOS AGROPECUARIOS

Art. 22.- El Gobierno Nacional adoptara las medidas que considere convenientes a efecto de facilitar la adquisición de insumos agropecuarios en condiciones ventajosas de precio y calidad por parte especialmente del pequeño y mediano productor.

Art. 23.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca implementarán la red nacional de almacenes de insumos agropecuarios, dando especial atención a las áreas de influencia de los proyectos y agencias de servicios agropecuarios.

Art. 24.- El Gobierno Nacional procurará que exista una adecuada oferta de insumos agropecuarios y controlará las condiciones y costos en que se los provea a los agricultores a la vez que estimulará la producción nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TÍTULO V

DE LA SANIDAD AGROPECUARIA

Art. 25.- Es obligación de los productores velar por la salud de sus animales y la sanidad de sus plantas, así como participar en las campañas de sanidad emprendidas por el Gobierno.

Art. 26.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca establecerá programas y aplicará medidas de prevención de enfermedades y plagas que afecten a la vida vegetal y animal del país; y, en caso de presentarse estas, organizara de inmediato campañas de erradicación.

Art. 27.- Las campañas de sanidad serán financiadas con fondos fiscales y con la participación de los productores beneficiados, para lo cual el Ministerio de Agricultura fijará las fases de servicio correspondientes.

TÍTULO VI

DEL MERCADEO AGROPECUARIO

Art. 28.- Son deberes de Gobierno Nacional:

- a) Asegurar el abastecimiento interno, suficiente y oportuno de productos agropecuarios para uso humano directo y de insumos para la producción;
- b) Estimular la prestación de servicios de mercadeo del sector privado;
- c) Reglamentar, controlar y participar en el mercadeo interno y comercio exterior de la producción agropecuaria y sus insumos;
- d) Garantizar el libre acceso al mercado, en igualdad de condiciones y oportunidades, a las personas naturales o jurídicas que actúen en la comercialización de insumos y productos agropecuarios;
- e) Establecer y operar servicios de mercadeo agropecuario, especialmente de mayoristas, a fin de racionalizar sus procesos y funciones;
- f) Promover la instalación y operación de la infraestructura de mercadeo de productos e insumos agropecuarios;
- g) Orientar, regular y vigilar las actividades y cuestiones de los intermediarios agentes de mercadeo de los productos e insumos agropecuarios.
- h) Controlar la calidad, medida y peso de los insumos agropecuarios que se ofrecen en el mercado;
- i) Promover y prestar asistencia para la creación y funcionamiento de organizaciones comunitarias de mercadeo agropecuario y de consumo alimenticio; y,
- j) Garantizar a los productores agropecuarios precios mínimos de sustentación, en niveles que les aseguren ingresos estables y remunerativos, especialmente en los productos deficitarios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO VII

DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 29.- Las personas naturales y jurídicas que obtengan rentas provenientes de actividades agropecuarias, pagarán el impuesto a la renta de conformidad a lo establecido en el Régimen Simplificado RISE.

El impuesto predial rústico, se cancelará de acuerdo a la Ley sobre la materia.

Art. 30.- Las inversiones que efectúen los particulares para el establecimiento de mercados mayoristas, podrán ser deducibles de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta, en los términos que se determine en el Reglamento a la presente Ley. El Estado estimulará el establecimiento de mercados y centros de acopio generados en la iniciativa de las organizaciones indígenas, campesinas y comunitarias, que tengan como función acercar a productores y consumidores y evitar la inconveniente intermediación que eventualmente pueda perjudicar el interés económico de las mismas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para acceder a los beneficios que concede la siguiente Ley los interesados deberán estar al día en sus obligaciones con el Banco Nacional de Fomento.

SEGUNDA.- Cuando el deudor hubiera cancelado más del 50% del crédito original al Banco Nacional de Fomento automáticamente tendrá derecho a obtener un crédito complementario cuando la caución es de hipoteca abierta, o actualizar la garantía si corresponde a otra modalidad.

TERCERA.- Los programas de desarrollo agropecuario aprobados coordinadamente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, serán ejecutados conjunta y coordinadamente por los organismos del sector público agropecuario, para asegurar la complementación de acciones en investigación, experimentación, asistencia técnica y crediticia, mercadeo y otras. Para este propósito, en los respectivos programas se especificarán las responsabilidades que para su ejecución deberán asumir cada uno de los organismos especializados en concordancia con los objetivos de la presente Ley.

CUARTA.- El crédito que otorgue el Banco Nacional de Fomento de conformidad a la presente Ley será dirigido preferentemente a los pequeños y medianos productores agrícolas.

QUINTA.- El Presidente del Banco Nacional de Fomento hasta el 10 de enero informará a la Asamblea Nacional y al Presidente de la República sobre el manejo e inversión de los fondos asignados por esta Ley para el fomento y desarrollo agropecuario correspondiente al año anterior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo improrrogable de 180 días, a partir de la vigencia de la presente Ley, el Banco Nacional de Fomento establecerá y pondrá en funcionamiento las sucursales en las capitales de provincias y agencias en cada una de las cabeceras cantonales del país que aún no se han creado, incumpliendo lo prescrito en el Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento.

SEGUNDA.- Considerando que se mantiene latente la necesidad y urgencia de incentivar la producción agropecuaria y fomentar el crecimiento del sector agropecuario del país, se extiende hasta el 31 de diciembre del 2014 la vigencia del contenido y beneficios al sector agropecuario del mandato constituyente N°. 16 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 393 del 31 de julio del 2008.

Los valores cancelados antes de la vigencia de esta transitoria serán devueltos por el SRI a los beneficiados con la extensión del referido Mandato Constituyente.

TERCERA.- Por ser también de interés público, social y económico para el fomento y desarrollo agropecuario, estarán exceptos del pago al impuesto predial rústico desde el 1 de enero del 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014 los que ejerzan su actividad en el sector agropecuario y sean beneficiados del Mandato Constituyente anteriormente señalado.

CUARTA.- Como a la presentación de este proyecto de Ley la Proforma General del Estado para el ejercicio económico del año 2010 ya ha sido aprobado en cumplimiento a lo establecido a la constitución vigente, a partir de la vigencia de la presente Ley en el plazo improrrogable de 90 días el Presidente de la República capitalizará al Banco Nacional de Fomento con el monto no menor de quinientos millones de dólares (\$. 500'000.000) financiados con la Emisión de Bonos del Estado para la inversión y fomento del sector agropecuario.

DEROGATORIA.- Derógese la Ley de fomento y desarrollo agropecuario del 6 de marzo de 1979, publicada en el Registro Oficial N°. 792 del 15 de marzo de 1979.

VIGENCIA DE LA LEY.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.